

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Vicente Cebrián Sagarriga la cesión en el Título de Barón de la Pobadilla.

Don Vicente Cebrián Sagarriga ha solicitado la sucesión en el Título de Barón de Pobadilla, vacante por fallecimiento de su madre doña María Cristina Sagarriga Becerra, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 7 de febrero de 1968.—El Subsecretario, Alfredo López.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 8 de febrero de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 26 de diciembre de 1967, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Adellac González.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don José Adellac González, representado por el Procurador señora Ruiz de Clavijo, bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 5 de noviembre y 29 de diciembre de 1965 sobre asignación de residencia, se ha dictado sentencia con fecha 26 de diciembre de 1967, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don José Adellac González, Comandante del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 5 de noviembre y 29 de diciembre de 1965, que le denegaron el abono de la asignación de residencia en la cuantía de 37.000 y 546.950 pesetas, importe del 100 por 100 de los sueldos de Capitán y Comandante, respectivamente, del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción, debemos revocar y revocamos tales resoluciones por no hallarse ajustadas a derecho y en su lugar declaramos el del interesado a que tal asignación sea regulada por la citada cuantía, 100 por 100 de su sueldo y el abono de las diferencias entre lo satisfecho por dicho concepto y lo que debió abonarseles, sin que haya lugar a hacer declaración sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 8 de febrero de 1968.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 8 de febrero de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 4 de diciembre de 1967, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Eusteria Minguez Luengo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, doña Eusteria Minguez Luengo, representada y defendida por el Letrado don Luis García Bravo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de octubre de 1965 y 13 de diciembre de 1966, sobre señalamiento de pensión, se ha dictado sentencia con fecha 4 de diciembre de 1967, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Eusteria Minguez Luengo contra resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de octubre de 1965 y 13 de diciembre de 1966, por las que se le denegó la concesión pasiva de viudedad que tenía solicitada por fallecimiento de su esposo, don César Marugán Olalla, cuyo acto administrativo confirmamos y declaramos ajustado a derecho, absolviendo a la demanda de la Administración; sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1968.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de febrero de 1968 por la que se crea la Delegación de la Aduana de Almería en el aeropuerto de dicha capital, con habilitación exclusiva para el despacho de viajeros, sus efectos y equipajes.

Ilmo. Sr.: Próximo a ser abierto al tráfico aéreo el aeropuerto de Almería, se hace necesario establecer en el mismo los Servicios de Aduanas adecuados a las necesidades consiguientes.

En consecuencia, a tenor del artículo 13 de las Ordenanzas de Aduanas, este Ministerio dispone:

1.º Se crea la Delegación de la Aduana de Almería en el aeropuerto de dicha capital, con habilitación exclusiva para el despacho de viajeros, sus efectos y equipajes.

2.º Se autoriza a esa Dirección General para dictar las disposiciones y normas necesarias al cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 5 de febrero de 1968 por la que se habilita la Aduana de Ciudadela, en la provincia de Baleares, para despachar en importación gases licuados de petróleo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por «Butano, S. A.», en la que solicita se amplie la habilitación de la Aduana de Ciudadela para despachos de importación de gases licuados de petróleo, en razón a que en dicho puerto ha construido una planta de llenado para el consumo en la isla de Menorca, que habrá de recibir los citados productos de origen extranjero;

Resultando que la Aduana de Ciudadela tiene consideración, según el apéndice número 1 de las Ordenanzas de Aduanas, de Subalterna de segunda clase con la habilitación que según el mismo le corresponde, de la que está excluida la importación de petróleos;

Vistos los artículos 3 y 13 del citado texto legal, el Decreto 3753/1964, de fecha 12 de noviembre, así como el informe emitido por aquella dependencia en cuanto a las condiciones para la descarga de la mercancía, así como de las instalaciones de recepción y almacenaje,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el apartado e) del artículo 1.º del Decreto número 3753/1964, ha resuelto ampliar la habilitación de la Aduana de Ciudadela, marítima de segunda clase, Subalterna de la de Palma de Mallorca, para el despacho en régimen de importación de gases licuados de petróleo.

La descarga de estos productos se realizará directamente de buque a depósito y previo cumplimiento de las siguientes formalidades:

Primera.—«Butano, S. A.», presentará a la Administración de la Aduana de Ciudadela tablas visadas por la Delegación de Industria, indicadoras de la cabida en cada depósito en las diversas condiciones de presión y temperatura.

Segunda.—No se realizarán operaciones de descarga en tanto no hayan sido autorizadas en cada caso concreto por la Administración de la Aduana, previa petición de la Empresa al efecto de que se disponga lo necesario sobre comprobaciones precintado de válvulas, etc., que se estime oportuno para el perfecto control de la descarga.

Tercera.—Los despachos se efectuarán con cumplimiento de los requisitos señalados por las disposiciones vigentes referentes al sistema de descarga directa.

Cuarta.—Queda autorizada la Administración principal de Palma de Mallorca para dictar las medidas y señalar las normas que estime procedentes para la mejor garantía de los intereses del Tesoro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

RESOLUCION del Patronato para la provisión de Expendedurias de Tabacos, Administraciones de Loterías y Agencias de aparatos surlidores de gasolina por la que se anuncia concurso para la provisión de las Administraciones de Loterías que se hallan vacantes en todo el territorio nacional.

Conforme a lo dispuesto en la Ley de 22 de julio de 1939, modificada por la de 23 de diciembre de 1959 y Decreto de 17 de mayo de 1940, este Patronato ha acordado sacar a concurso la provisión definitiva de las Administraciones de Loterías que en la fecha de la presente Resolución, se encuentran vacantes en todo el territorio nacional para que de conformidad con las citadas disposiciones y demás concordantes puedan ser solicitadas:

Primero.—Por las viudas y huérfanas, totales, solteras o viudas y por los huérfanos, totales, impedidos parcialmente para el trabajo, así como por las madres viudas:

a) De los fallecidos en acción de guerra o en actos de servicio en defensa de la Patria o a consecuencia de heridas recibidas, enfermedades contraídas o sufrimientos padecidos derivados de aquellas acciones o actos, si el fallecimiento tuvo lugar dentro de los dos años siguientes contados desde el día del respectivo hecho o causa motivadora; tratándose de los fallecidos en la guerra de Liberación, defendiendo la Causa Nacional o a consecuencia de heridas recibidas, enfermedades contraídas o sufrimientos padecidos en dicha acción bélica, si la muerte se produjo antes de 1 de abril de 1941.

b) De los asesinados bajo la dominación marxista por su adhesión a la Causa Nacional.

c) De los que prestaron a la Nación relevantes servicios.

d) De los titulares de Administraciones de Loterías fallecidos con posterioridad al 1 de abril de 1939, siempre que, a libre juicio del Patronato, se acredite cumplidamente que los referidos familiares, en el momento del fallecimiento, colaboraban asidua y directamente con el titular fallecido al frente de la respectiva Administración desde un periodo superior a dos años y que no posean otros medios suficientes de vida.

También podrán acudir al concurso las hermanas huérfanas, totales, solteras o viudas, en quienes concurra alguna de las circunstancias referidas en los apartados a) y b) de este número, si bien las peticionarias que se hallen comprendidas en tales casos deberán acreditar que, en el momento del fallecimiento del causante, dependían económicamente de éste. No se considerará la existencia de tal dependencia cuando la interesada hubiere quedado viuda o huérfana de padre con posterioridad al óbito del hermano caído.

Segundo.—Por los titulares interinos de Administración de Loterías no comprendidos en los apartados del número anterior los cuales solamente podrán solicitar se les adjudique la Administración de Loterías que, actualmente y con carácter interino, se hallen regentando.

El presente concurso se regirá por las siguientes normas:

1.ª El orden de enumeración de las personas que tienen derecho a participar en el concurso según los números 1.º y 2.º de esta convocatoria no supone orden de prelación de los concursantes entre sí, el que se fijará discrecionalmente por el Patronato como consecuencia de la valoración del conjunto de circunstancias que incidan en cada solicitante.

2.ª No podrán tomar parte en este concurso aquellas personas que hubieran obtenido la adjudicación, en propiedad, de alguna plaza, ya sea de Estanco o Lotería, sin que hayan transcurrido dos años desde la toma de posesión del cargo para cuyo desempeño fueron nombradas en otro anterior.

3.ª Las solicitudes habrán de extenderse precisamente en los modelos impresos que, gratuitamente, serán facilitados por el Servicio Nacional de Loterías, Secretaría del Patronato—Guzmán el Bueno, 125—, en Madrid, y en las Delegaciones de Hacienda en las provincias a que pertenecen las vacantes anunciadas.

Las instancias—reintegradas con timbre de 3 pesetas, con fecha y firma de puño y letra del interesado y acompañadas de la documentación necesaria para justificar el derecho y circunstancias de los solicitantes—deberán presentarse dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de publicación de la relación de vacantes en el «Boletín Oficial del Estado». Dicha presentación podrá hacerse, indistintamente, en el Servicio Nacional de Loterías, en Madrid, y en las Delegaciones de Hacienda en las provincias respectivas, cuyas oficinas las remitirán, a medida que las reciban, a la Secretaría del Patronato en el indicado Servicio, calle de Guzmán el Bueno, número 125, en Madrid.

Los concursantes, que podrán exigir recibo de su petición solicitarán en la misma instancia, por orden numérico de preferencia y reseñándolas en la parte del impreso destinado a tal fin, las vacantes anunciadas que pretenden obtener. Este derecho, a instar sucesiva y alternativamente todas las vacantes, sólo podrá ser ejercitado por los concursantes en quienes concurra alguna circunstancia de las referidas en los apartados a), b) y c) del número primero de la presente convocatoria.

4.ª Cuando se solicite alguna plaza radicante en poblaciones en las que existan varias vacantes a cubrir, los concursantes determinarán, al hacer su petición, el orden de preferencia de las vacantes existentes en la misma población, consignando el guarismo que cada Administración tenga asignado.

5.ª Si los titulares interinos obtuviesen la puntuación suficiente para estar dentro del número de vacantes a cubrir en una determinada localidad, se les atribuirá la plaza por ellos regentada, aunque hubiere sido solicitada por concursante que hubiese obtenido mayor puntuación a la alcanzada por aquéllos.

6.ª Toda instancia que no reúna las condiciones establecidas o sea presentada fuera de plazo quedará automáticamente sin efecto en la Secretaría del Patronato, teniéndose por no recibida. Las circunstancias y hechos que no sean justificados documentalmete no serán tomados en consideración a efectos de puntuación. Si, por haber tomado parte en anteriores concursos, alguno de los documentos exigidos en el modelo de instancia obrara ya en dicha Secretaría no será preciso aportarlo indicando en la misma tal extremo y los datos que puedan servir de referencia para facilitar su búsqueda y comprobación; el certificado acreditativo del estado civil de los concursantes que deban reunir la condición de viudedad o soltería habrá de presentarse, en todo caso, referido a fecha comprendida dentro del plazo de presentación de solicitudes al presente concurso.

7.ª Los concursantes, por el mero hecho de serlo, quedan sometidos a las normas de este concurso y al resultado que arroje la apreciación discrecional de los méritos y circunstancias de cada solicitante, pudiendo el Patronato comprobar, en la forma y medida que juzgue necesario, las alegaciones y pruebas aportadas por cada concursante, así como requerir a éstos la presentación de cualquier documento que considere pertinente, cuya remisión deberá hacer el interesado dentro del término de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la fecha del requerimiento, entendiéndose, en caso contrario, caducada la instancia a todos los efectos.

8.ª Los solicitantes serán responsables de cualquier inexactitud o falsedad cometida en las alegaciones y pruebas aportadas, aplicándoseles, en su caso, las sanciones previstas en el artículo séptimo del Decreto de 17 de mayo de 1940.

9.ª El Patronato atribuirá, discrecionalmente, las Administraciones de Loterías a los concursantes respectivos y podrá autorizar, por una sola vez entre los adjudicatarios de este concurso, la permuta de las Loterías concedidas a cada concursante, siempre que se trate de plazas ubicadas en una misma localidad.

10. Los concursantes que obtengan la adjudicación de alguna vacante deberán establecer su residencia en la localidad donde radique la plaza concedida, en cumplimiento de uno de los inexcusables deberes, inherentes al desempeño del cargo de Administrador de Loterías, exigido por el párrafo primero del artículo 259 de la Instrucción General de Loterías aprobada por Decreto de 23 de marzo de 1956.

Las Administraciones de Loterías que se sacan a concurso son las que, por orden alfabético dentro de cada provincia, se insertan en el anexo de la presente convocatoria.

Madrid, 2 de febrero de 1968.—El Vocal Secretario, Clemente Martínez Blasco.—Conforme: El Presidente del Patronato, Francisco Rodríguez Cirugeda.